



Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00419-00
Demandante	Cristiana Salgado de Steckl y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La demandada, Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

La demandante recorrió el traslado del recurso dentro del término.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la demandada, que interpone recurso de reposición tendiente a obtener el rechazo de la demanda por las siguientes razones:

- En el presente asunto pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a superintendencia por los presuntos perjuicios al considerar que se presentó una omisión en el cumplimiento de las funciones de la entidad respecto de la captación ilegal de dineros adelantada por Elite Internacional Américas S.A.S. en liquidación como medida de intervención.

De acuerdo con lo anterior, no estaría legitimada en la causa por pasiva dado que no está llamada a responder por el presunto perjuicio reclamado por la actora en virtud del contrato celebrado entre estos y Elite Internacional Américas S.A.S., por tanto dicha sociedad es la responsable de pagar el capital y los intereses pactados en el contrato y no la entidad.

Por lo que considera que no existe coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama por su conducta, dado que la entidad no fue parte del negocio

Que esa autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta entidad y remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y lo que da lugar a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Finalmente indica que el presente asunto estaría caducado, pues de aceptar que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión fue aquel momento en que dio inicio a las visitas a Elite Internacional Américas S.A.S., esto es, el 13 de febrero de 2012, por tanto desde esta fecha debería contabilizarse el término de los dos años, teniendo el demandante hasta el 14 de febrero de 2014 para presentar



la demanda, sin que operara la suspensión de dicho término dado que la solicitud de conciliación fue radicada hasta el 19 de julio de 2018.

También estaría caducada la acción si se toma como referencia la culminación del proceso administrativo en cabeza de la entidad, dado que esta tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a Elite Internacional Américas S.A.S., es decir, el 16 de julio de 2014, por lo tanto el término para presentar la demanda venció el 17 de julio de 2016, fecha para la cual no habían presentado la solicitud de conciliación de modo que operara la suspensión del dicho término.

Por lo que considera que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado.

2.2 DE LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, alega que lo prendido en este asunto es esclarecer si le corresponde o no a esta entidad responder los hechos narrados en la demanda.

Que ciertamente no es función de esta demandada vigilar estas sociedades, pero existen 3 particularidades, esto es, i) Visitó la entidad, ii) Lo hizo a efectos de verificar (de acuerdo con sus funciones) si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado y iii) Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compulse copias a la Supersociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Por lo que considera que al declararse la falta de legitimación en la causa pasiva, se estaría adelantando por vía de excepción al fallo dentro del presente asunto.

Con relación a la caducidad manifiesta que, de acuerdo con la norma la contabilización del término es desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

Por lo que solo hasta que se decretó la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros se evidencia que el estado presuntamente omitió sus funciones.

Así mismo, cuando se advierte que el patrimonio de la entidad no permitirá la recuperación de lo invertido y ello solamente se sabe con la ejecutoria del decreto de créditos e inventarios.

Finalmente sostiene que este asunto reviste cierta complejidad lo que daría lugar a la aplicación del principio de pro da mato.

Por lo anterior, considera que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:



3.1 ACERCA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, lo que no da lugar a que se desvincule al demandado sino a que se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.2 ACERCA DE LA CADUCIDAD

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 9 de diciembre de 2016, por tanto los demandantes tenían hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 19 de julio de 2018, esto es, cuando faltaban 4 meses 1 día para que operara la caducidad, el trámite que finalizó el 5 de septiembre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse 11 de enero de 2019.

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"



La demanda finalmente fue presentada el 17 de diciembre de 2018, tal y como consta a folio 103 del expediente, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia no hay lugar a reponer el auto recurrido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer el auto del 7 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **016** del DOCE (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario

F. 16/04